



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 81.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 13 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.*

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se proceda con toda actividad y eficacia en la indagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias correspondientes al ramo de instruccion pública, y á fin de que los establecimientos de enseñanza, y especialmente los Institutos, puedan subsistir de un modo independiente, ó con menos gravamen de los pueblos, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes.

**Artículo 1.º** En cada Instituto provincial se establecerá una comision investigadora de los bienes, fundaciones y derechos correspondientes al ramo de instruccion pública.

Compondrán estas comisiones en los institutos agregados á las Universidades, el Gefe político de la provincia, presidente; el Rector de la Universidad y el Director del Instituto.

El Rector de la Universidad de Madrid designará de entre los Directores de los dos Institutos existentes en la Corte el que haya de formar parte de la comision.

En los demas Institutos constará la comision del Gefe político, presidente; del vice-presidente de la Junta Inspectorá, y en su defecto del vocal que nombre el Gefe político, y del Director del establecimiento.

**Art. 2.º** El secretario del Instituto, y en Madrid el que eligiere el Rector de la Universidad, lo será tambien de la comision investigadora, auxiliado por los empleados de su secretaría.

**Art. 3.º** Los objetos en que estas comisiones han de ocuparse son: Primero. Averiguar las fincas poseidas por el Estado, corporaciones ó particulares, escepto las enagenadas por el mismo Estado como libres, que se hallen grabadas con cargas de cualquiera clase en favor de algun ramo de la enseñanza á cargo del Ministerio de instruccion pública. Segundo. Indagar los establecimientos y fundaciones actualmente existentes ya sean de patronato público ó particular, cuyas fincas esten destinadas en todo ó en parte á la misma enseñanza, su estado é inversion. Tercero. Examinar el destino que se haya dado á las rentas, fincas y bienes que pertenecieron á establecimientos que ya no existen y tenian los mismos objetos. Cuarto. Averiguar las fincas que, habiendo tenido la aplicacion indicada, ó pertenecido á establecimientos de instruccion pública existentes ó suprimidos, están usurpadas ó aplicadas á otros objetos distintos.

**Art. 4.º** El Rector en las comisiones de los Institutos agregados á Universidad, y el Director en las demas, tendrán á su cargo la instruccion de los expedientes hasta ponerlas en estado de resolusion, siendo responsables de toda negligencia en el particular.

En su consecuencia, el Rector ó Director se entenderá con las corporaciones, oficinas y particulares, oficiándoles directamente á fin de obtener los datos y noticias oportunas para llenar su cometido; y siempre que hubiese trabajos preparados, propondrá al presidente la celebracion de juntas para que la comision tome los acuerdos que sean necesarios.

Quando se encontrare resistencia en suministrar los expresados datos, intervendrá á petición del Rector ó Director, el Gefe político, quien dará cuenta sin dilacion al Gobierno si tampoco pudiere vencerla.

Art. 5.º Completa la instruccion del expediente se dará cuenta de él á la comision, la cual podrá mandar ampliarla siempre que lo estime conveniente; decidirá en su dia si corresponde ó no reclamar las rentas, fincas y propiedades en cuestion, señalando en caso afirmativo, el destino que debe dárseles. Cuando la resolucion sea negativa, se remitirá el expediente al Ministerio.

Art. 6.º Las reclamaciones á las corporaciones, oficinas y particulares acordadas por la comision, se harán por el Rector ó Director, con arreglo al artículo 4.º de esta Real orden, y en los términos que en la misma se previenen.

Art. 7.º Siempre que no pueda obtenerse amigablemente la entrega de lo reclamado, el Gefe político al dar cuenta de ello al Gobierno, remitirá el expediente original, á fin de que en su vista, y oido el Consejo Real, resuelva S. M. lo que convenga y proceda.

Este expediente deberá siempre contener: 1.º Copia de la escritura de fundacion. 2.º Las razones que contra la aplicacion intentada alegasen los patronos, administradores ó personas que estén utilizándose de los bienes. 3.º El dictamen de la junta inspectora del Instituto y el de la comision investigadora. 4.º El informe particular del Gefe político si creyere oportuno darlo.

Art. 8.º Cuando las fincas que se apliquen al ramo de instruccion publica estén grabadas con cargas eclesiásticas ó de beneficencia, se cumplirán religiosamente, entregando su importe á quien corresponda.

Art. 9.º Si á consecuencia de la investigacion encomendada á las comisiones, resultaren datos y noticias que puedan aprovechar á interesarse al Estado ó establecimientos públicos y corporaciones dependientes de otros Ministerios, se les dará conocimiento de ellos por el de Comercio, Instruccion y obras públicas para los objetos á que haya lugar.

Art. 10.º En cada Instituto se abrirá un registro de las rentas y fincas que se descubran con arreglo al modelo adjunto, y se llevará ademas otro general en la Direccion de Instruccion publica.

Art. 11.º Dentro de los ocho primeros dias de cada mes dará cuenta el Rector ó Director de cuanto se hubiere adelantado en el anterior, haciéndolo con claridad y precision, y de manera que pueda formarse cabal juicio del estado de las cosas.

Art. 12.º Los méritos que contraigan los Rectores y Directores en estas comisiones, les servirán de especial recomendacion, y se anotarán en sus hojas de servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos, consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 5 de Abril de 1849.—Juan Herrero.

**MODELO. REGISTRO DE FINCAS Y RENTAS APLICADAS Á LA INSTRUCCION PUBLICA EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE.....**

Título ó denuncia de la fundacion.	Objeto de esta.	Pueblos en que existen las rentas ó propiedades.	Calidad de las fincas que son propiedad de la fundacion ó que tienen esta carga.	Nombre del arrendatario de las propiedades.	Nombre del poseedor de las fincas.	RENTA Ó PRODUCTO DE LA FINCA Ó DE LA CARGA.			ESTABLECIMIENTO á que se han aplicado las fincas ó rentas.	SU FECHA.			Número del expediente.	Idem del legajo en que está.	OBSERVACIONES.		
						METÁLICO.	FRUTOS.	Canidad de las especies.		Dia.	Mes.	Año.					
S. Juan	Una casa calle Real n.º 20	Segovia.	Una casa calle Real n.º 20	Pedro Fernandez.	Juan Torre.	Reales vellones.	Maravedis.	Idem menor.	Una misa los domingos.	Corporaciones á cuyo favor estan las cargas.	1.º	Julio	47	6	15		
Idem.	Cátedra de latinidad.	Segovia.	Trigo. 20 fanegas.					Fracion mayor.	Una misa los domingos.	Corporaciones á cuyo favor estan las cargas.							
Idem.			3 celemines.					Idem menor.	Una misa los domingos.	Corporaciones á cuyo favor estan las cargas.							
Idem.			2 cuartillos.						Una misa los domingos.	Corporaciones á cuyo favor estan las cargas.							

## CIRCULAR NUM. 82.

En virtud de Real orden circular de 9 de Noviembre último comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se escito á los Ayuntamientos de esta Provincia para que comprendiesen en sus presupuestos respectivos con la denominación de *calamidades públicas* una cantidad suficiente á fin de atender á las necesidades mas urgentes en el caso de que el cólera morbo asiático invadiera nuestro territorio. Algunos Ayuntamientos aceptando esta invitación correspondieron á ella y consignaron con el objeto indicado en sus presupuestos la cantidad que sus recursos les permitian, al propio tiempo que la Excmo. Diputación provincial votó la suma de 40.000 rs. en el suyo respectivo para prestar en caso necesario algun auxilio á aquellos pueblos cuyas circunstancias accidentales pudieran exigirles.

Con el objeto de dar la debida aplicacion asi á los indicados recursos como á cualesquiera otros debitos á la caridad pública ó á los sentimientos filantrópicos de los particulares, y con el de precaver y aminorar los efectos de la indicada epidemia, me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 28 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.

Para establecer los socorros de que trata la Real orden circular de 9 de Noviembre último, y hacer por este medio eficaz y beneficiosa para las clases pobres la accion protectora del Gobierno en el caso de invadir nuestro territorio el Cólera morbo asiático, es conveniente organizar Juntas locales de Beneficencia que en concepto de auxiliares del Alcalde y en armonia con las de Sanidad, sirvan de conductos inmediatos para socorrer y consolar al indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previsorá, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: Primero. Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, sino estavieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18, y 19, de la ley de 6 de Febrero de 1822. Segundo. Que para el caso extraordinario referido se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S., y en los partidos ó distritos estramuros ó rurales. Tercero. Que además de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la espresada ley, estienda las mismas sus servicios segun lo determine el Gobierno ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S. Cuarto. Que ordene V. S. al Alcalde destine á cada parroquia un teniente de Alcalde ó un Regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el artículo 20 de la ley citada. Quinto. Que en el momento que esten instaladas las Juntas parroquiales, procedan á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que puedan contar, si fuesen atacados del Cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros. Sexto. Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley de 6 de Febrero de 1822, promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscripciones voluntarias, tanto en metálico como en especie. Séptimo. Que los individuos de las mismas Juntas visiten por sí y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionándoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden. Octavo. Que se encarguen en su respectiva parroquia de proporcionar los socorros domiciliarios en especie, como alimentos, ropas, camas, combustibles, medicamentos &c. Noveno. Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una ó mas casas, dándolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que los necesitados puedan acudir á ellas en demanda de auxilios. Décimo. Que las Juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan, dando cuenta en caso de abuso al teniente de Alcalde ó Regidor comisionado por el Alcalde para que es-

ta autoridad adopte las medidas convenientes. Undécimo. Que tanto de los fondos y efectos que colecte la Junta por limosnas y suscripciones, como de los que se le entreguen para las necesidades de su instituto, forme cargo el contador al Depositario, interviniéndole todas las salidas á fin de llevar una cuenta exacta que se rendirá mensualmente al teniente de Alcalde ó al Regidor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer para que forme parte de la general de Beneficencia que se dará anualmente. Duodécimo. Que sea obligacion de las mismas Juntas llevar la estadística de socorros á cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la persona socorrida detallando la cantidad y especie que reciba. Decimotercio. Finalmente; que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los auxilios que sean convenientes para precaverse del mal ó disminuir sus efectos.

Los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley de 6 de Febrero de 1822 citados en la Real orden anterior dicen á la letra.

Artículo 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Artículo 18. Estas Juntas, además del presidente se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Artículo 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Artículo 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Artículo 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados; y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

En consecuencia de lo dispuesto en la preinserta Real orden, los Alcaldes cuyos distritos municipales reúnan un número de almas que no baje de 400, dispondrán que las juntas municipales de beneficencia nombren las parroquiales en la forma espresada en los artículos de la citada ley de 6 de Febrero.

Para la presidencia de estas Juntas designarán los Alcaldes un teniente ó regidor conforme al art. 4.º de la citada Real orden cuyas juntas procederán una vez instaladas á llenar sus deberes en conformidad á los artículos 5.º y siguientes de la citada disposicion.

Los Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los distritos civiles de Arnedo y Santo Domingo darán conocimiento á estos de la instalacion de las juntas y nombres de sus individuos, tan pronto como aquella se verifique, debiendo dar igualmente parte á este Gobierno político los que pertenecen al distrito de la Capital.

Los Gefes civiles me avisarán cada ocho dias lo que se adelante en la formacion de juntas y demas para que por mi parte se exija la responsabilidad á los Alcaldes que retrasen el cumplimiento de las preinsertas Reales disposiciones, aunque me lisongeo no llegará semejante caso. Logroño 5 de Abril de 1849.—Juan Herrero

## CIRCULAR NUM. 83.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha de 22 de Marzo último me dice lo siguiente. Las repetidas fugas de presos ocurridas última-

mente en varias Cárceles del Reino, han llamado muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.); y con la mira de poner coto á un mal que vá en incremento con menos cabo de la moral y el orden público, y que es las mas veces resultado de descuido en los encargados de la custodia de los presos, porque sabido es que á la solidez y seguridad de las prisiones suple con ventaja una constante y bien entendida vigilancia, S. M. se ha servido resolver, que los Gefes políticos adopten en el círculo de sus atribuciones cuantas medidas juzguen conducentes á evitar la reproducción de tales fugas, disponiendo la formación de sumarios en los casos de que trata la Real orden circular de 8 de Noviembre último, para que de este modo puedan los Tribunales imponer á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á los artículos 269 y 270 del Código penal; bien entendido que el Gobierno está resuelto, no solamente á exigir la responsabilidad en que por descuido ó connivencia incurran los empleados subalternos, sino tambien á castigar severa é irremisiblemente la falta de vigilancia de parte de las autoridades á quienes compete velar por la seguridad de las Cárceles.

*Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, y muy particularmente á los de las cabezas de partido, que siendo ellos los Gefes directos de las cárceles, y por consiguiente los responsables de la seguridad de los presos llevaré á efecto cuanto se previene en la preinserta Real orden y será inexorable con los que miren con apatía ó descuido semejante servicio. Logroño 5 de Abril de 1849 = Juan Herrero.*

#### CIRCULAR NÚMERO 78.

Prevengo á los Alcaldes, Salvaguardias y Guardia civil de esta Provincia, que en el caso de existir en sus respectivas jurisdicciones, Don José González, oficial que ha sido de los Ejércitos Nacionales, que viaja en compañía de una cuñada suya, jóven de 24 años, natural de la ciudad de Burgos, procedan á la detención de dichas personas, remitiéndolas inmediatamente á mi disposición. Logroño 5 de Abril de 1849. — Juan Herrero.

#### Intendencia Militar del Ejército de Burgos.

Intendencia General militar. — El Intendente General Militar: Hago saber: que debiendo contratarse el servicio de trasportes militares por mar, canales y rios navegables por el término de dos años, con sugesion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio una pública y formal licitación que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 30 de Abril próximo á las dos en punto de su tarde, que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, pedrán remitirme un pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente, el tanto por ciento de baja á la totalidad de los precios limites marcados por la Intervencion general que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba citados, á que se convengan encargarse del

servicio; bajo el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata: sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que la baja del tanto por ciento se fije precisamente por igual á los precios que contiene este servicio con entera sugesion al espresado pliego de condiciones; y que el licitador que suscriba aquella, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el de la del remate. Madrid 29 de Marzo de 1849. — Hay una firma que dice, *Juan Butler*. Es copia. — *Bernabeu*.

#### Intendencia Militar de Burgos.

Intendencia General Militar. — El Intendente General Militar: — Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de trasportes terrestres del ramo de Guerra por el término de dos años con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia General y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque una pública y formal licitación que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 30 de Abril próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de las proposiciones. — En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fije claro y terminantemente el tanto por ciento de baja á la totalidad de los precios limites marcados por la Intervencion general que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba citado á que se convengan encargarse del servicio bajo el concepto de que han de ser suscritos tambien y abonados por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes, satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas veneficiosa caso de ser de esta dos ó mas los iguales con el de la mas inmediata sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino tiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que la baja del tanto por ciento se fije precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sugesion al espresado pliego de condiciones y que el licitador que suscriba aquellas haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 29 de Marzo de 1849. — *Juan Butler*. — Es copia, *Bernabeu*.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.